

AUTO # 723

Radicación: '76001311000720200013100

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** promovido por **DAMARIS MOLINA ARIAS** contra **RODRIGO MOLINA ARIAS**, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos.

1. Los hechos 1,2, 4 y 7 de la demanda no están completos pues se observa “xxx”, lo que se entiende que carece de alguna información.

2. La demanda carece del hecho noveno.

3. El poder otorgado carece de la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (ART. 5 decreto 806 de 2020).

4. No acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

5. No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020); respecto al acápite de pruebas testimoniales.

6. Omitió indicar si el demandado Rodrigo Molina Arias tiene correo electrónico pues el relacionado corresponde a la demandante. De tener correo electrónico informara la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (Art 8 decreto 806 de 2020).

7. Tanto el poder como el hecho 1 de las pretensiones está incompleto por cuanto de la lectura se establece que no concuerda lo transcrito con lo que sigue en el texto, igual situación ocurre al finalizar las hojas siguientes, puede ser que al momento de escanear no quedó completo el texto, lo que deberá corregir.

8. La relación detallada en el acápite de pruebas documentales no concuerda con los anexos pues no relación el registro civil de matrimonio entre otros, además de estar incompleto para su lectura.

9. Precisar en los hechos el tipo de imposibilidad que tiene el señor RODRIGO MOLINA ARIAS, pues acorde con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, solamente se podrá tramitar este proceso transitorio, *“de manera excepcional” “cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **Néstor Fernando Copete Hinestroza** con T.P. **100.850** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ